

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE FREDDY
MERCHÁN POVEDA EN CONTRA DE LENY SOFÍA BÁEZ
BÁEZ (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 28 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado 4º de Familia de esta ciudad, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

En la calenda mencionada, la Juez a quo ordenó la exclusión de la totalidad de las partidas contenidas en el inventario y avalúo adicional, determinación con la que se mostró inconforme la demandada y, actuando a través de su apoderado, la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le negó la concesión de la segunda, a la que le dio paso esta Sala, luego de tramitarse el recurso de queja correspondiente.

CONSIDERACIONES

En el numeral 1 del artículo 1781 del C.C. se prevé que el haber de la sociedad conyugal se compone:

“1. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio”.

Al respecto, la doctrina ha dicho lo siguiente:

“Conforme al ord. 1º. del art. 1.781 del C.C., entran al activo de la sociedad conyugal ‘los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados’ durante la existencia de la sociedad conyugal.

“1) La ley no hace distinción acerca de la clase de trabajo ni de la forma de remuneración. Por consiguiente, son gananciales: en primer término, los salarios o sueldos que se devengan periódicamente; en segundo término, los honorarios de abogados, médicos, ingenieros y demás personas que ejerzan profesiones liberales;

en tercer lugar, los emolumentos o precios provenientes de la ejecución de los contratos de obra o empresa, las comisiones o remuneraciones por trabajos en que prevalece el esfuerzo físico o el esfuerzo intelectual, desde las sumas de dinero que reciben los lustrabotas, los futbolistas, los toreros, hasta las que se pagan a un científico por una serie de conferencias, o por el artículo o artículos que escriben para revistas o periódicos; y, finalmente, los premios dados al marido o la mujer vencedores en un concurso o en razón de realizaciones técnicas o científicas de gran valor.

“2) En general, se exige que el trabajo o industria que es fuente de rentas (en forma de salarios, sueldos, precios, premios, etc.) se realice durante la sociedad. Así, si con ocasión de su matrimonio el trabajador renuncia a su empleo, el auxilio de cesantía que reciba durante la sociedad no pertenece a esta, pues el trabajo que la originó se realizó íntegramente antes de que aquella se formara (C.C., art. 1.792). Pero si al trabajador se le paga una cesantía correspondiente a diez años de trabajo, habiéndose realizado cinco antes del matrimonio y cinco durante la sociedad, la equidad recomienda que la mitad pertenezca a la sociedad, no así la otra mitad” (ARTURO VALENCIA ZEA, “Derecho Civil”, T. V, “Derecho de Familia”, 7ª ed., Ed. Temis, Santafé de Bogotá, 1995. págs. 306 y 307).

De acuerdo con lo anterior, no cabe duda de que las cesantías del demandante causadas entre el 29 de noviembre de 2003 y el 20 de abril de 2017, sí integran el haber de la sociedad conyugal, en su totalidad; sin embargo, para su inclusión en el inventario y avalúo adicional, debe acreditarse su existencia a la fecha de la disolución de aquella, pues de lo contrario, debe suponerse que, por tratarse de dinero, éste se gastó o se invirtió por quien, en su momento, lo administraba, conforme con la facultad ordinaria para ello, prevista en el artículo 1º de la Ley 28 de 1932.

Ahora bien: quien elabora el inventario tiene la carga de probar la existencia de las partidas que lo componen, de tal manera que si así no lo hace, corre con las consecuencias de tal omisión, que se concretan en la exclusión de los rubros correspondientes.

Para acreditar la existencia de los dineros antes referidos, se allegó fotocopia de la resolución No. 240707 de 7 de septiembre de 2017, que expidió la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, mediante la cual se le reconoció al demandante, por concepto de cesantías definitivas, la suma de \$37.593.270; igualmente, se aportaron los antecedentes laborales del actor, en los que pueden verse los giros que el empleador hizo a la administradora de tales prestaciones

desde el 1º de septiembre de 1996 hasta el 11 de octubre de 2017, así como los pagos efectuados a don FREDDY.

De acuerdo con lo anterior, está probado que en el momento de la disolución de la sociedad conyugal, el demandante tenía cesantías por \$36'503.491, valor que resulta de sumar los giros hechos por el empleador durante la vigencia de ésta última y descontar la parte de tales prestaciones que retiró el demandante y que destinó a la compra de un bien social; entonces, en la actualidad, la suma que indicó la demandada no existe en su totalidad y, por eso, lo que procede es la inclusión de \$36'503.491 en el activo de la masa indivisa.

En lo que tiene que ver con el acápite denominado “pasivo social” ha de precisarse que el mismo será analizado bajo la denominación de compensaciones, pues esta es la única hipótesis en la que uno de los cónyuges puede ser deudor de la sociedad conyugal; sobre el particular, se prescribe en los párrafos 2º, 3º y 4º del numeral 2 del artículo 501 del C.G. del P.:

“En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

“En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

“La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”.

Entonces, son dos las situaciones que pueden presentarse en relación con la inclusión de las compensaciones en el inventario: una cuando se denuncian por la parte obligada o cuando ésta acepta expresamente las que alega su contraparte, eventos en los cuales no existe problema alguno para su relación; y la otra, cuando no se dan las circunstancias anteriores, se presenta en el caso en que el interesado en la inclusión de las recompensas objeta el inventario para ese fin, caso en el cual corre con la carga de probar la existencia de tales rubros, en la objeción respectiva, y en la que quien se opone a tal propósito tiene la oportunidad de controvertir todo lo concerniente al tema, de modo

que puede concluirse, sin ambages de ninguna naturaleza, que jamás podría existir una objeción con el propósito de excluir unas compensaciones, pues en la primera hipótesis, esto es, cuando el obligado las acepta en la audiencia del artículo 501 citado, carece de toda legitimación para presentar reparos en torno a dicho tópico y, en la segunda, es decir, cuando no se produjo la aceptación expresa, también en la audiencia, dichos rubros no integran el inventario, de modo que no aparece interés alguno del presunto deudor para promover la objeción para su exclusión, aparte de que no existiría objeto sobre el cual recaer aquella (la exclusión), pues solo puede excluirse lo que hace parte de algo y, tal como se dijo, si no media aquella aceptación, la partida correspondiente no hace parte, en principio, del inventario.

Por consiguiente, es a quien alega la existencia de las compensaciones a quien le corresponde la carga de promover la objeción para la inclusión de ellas, cuando no se aceptan por el obligado (párr. 5º, num. 2 del art. 501 C.G. del P.), situación que, en todo caso, se acompasa con la regla general prevista en el artículo 1757 del C.C. acerca de que la carga de probar la existencia de las obligaciones se encuentra en cabeza de quien la alega.

En el caso presente, no aparece por parte alguna que el actor, quien sería el deudor de las compensaciones, las haya denunciado en su contra y a favor de la sociedad y, tampoco, que haya aceptado expresamente las denunciadas por su contraparte, de suerte que si los pasivos internos no hacen parte del inventario, mientras no medie la aceptación del deudor, no se sabe a qué podía apuntar la objeción para excluir las que adujo la parte contraria.

Adicionalmente, se advierte que, “el valor de las cesantías causadas y canceladas durante los años 1996, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 [y] 31 de mayo a 31 de septiembre de 2017”, por valor de \$5'059.235,57, no podrían incluirse en el inventario, porque su causación se dio en tiempos en los que la sociedad conyugal no estaba vigente, como fácilmente puede concluirse.

En cuanto al pasivo por \$29'769.254, correspondiente “al valor de las cesantías pagadas para la compra de vivienda del bien inmueble (sic) ubicado en la Carrera 88d No. 6d-27 Torre 4 apto 112 (...) de la ciudad de Bogotá”, también debe excluirse, porque el cónyuge dispuso de esos dineros en uso de la facultad de administración que tenía en vigencia de la sociedad y, además, porque se utilizaron para acrecentar el haber social, pues se entregaron como parte de pago del aludido

predio que ya está inventariado, según se hizo constar en los literales c) y d) de la cláusula tercera de la escritura pública No. 956 de 3 de mayo de 2011.

Así las cosas, ninguno de los pasivos que incluyó la demandada puede hacer parte del inventario y avalúo adicional.

En consecuencia, lo procedente es revocar, parcialmente, el auto apelado, en el aspecto ya dicho, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **REVOCAR**, parcialmente, el auto apelado, esto es, el de 28 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado 4º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, para ordenar incluir, dentro del activo del inventario adicional, las cesantías causadas a favor del demandante desde el 29 de noviembre de 2003 hasta el 20 de abril de 2017, esto es, la suma de \$36'503.491.

2º.- **CONFIRMAR**, en lo demás que fue objeto del recurso, el auto apelado.

3º.- Costas en un 50% a cargo de la apelante, por haber prosperado parcialmente el recurso. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho MEDIO (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

4º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b5d1a68a6e683ead1a6fe4cdedf0a5969c6ba548e4d00ad277a6caa208ee8a6c

Documento generado en 26/08/2020 11:24:14 a.m.